

**15644** REAL DECRETO 920/1995, de 2 de junio, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Mascabó a favor de don Luis Ruspolí y Morenés.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Luis Ruspolí y Morenés, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Barón de Mascabó, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**15645** REAL DECRETO 921/1995, de 2 de junio, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Rocafort de Queralt a favor de don Rafael Cirera y Oller.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y oído el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Rafael Cirera y Oller, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Barón de Rocafort de Queralt, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15646** RESOLUCION de 23 de junio de 1995, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Letras del Tesoro a seis meses en el mes de julio de 1995 y se convocan las correspondientes subastas.

Autorizada la emisión de Deuda del Estado durante 1995 y enero de 1996 por Orden de 17 de enero de 1995, la Resolución de 23 de enero de 1995 ha regulado la emisión de Letras del Tesoro a seis meses y fijado el procedimiento para el desarrollo y resolución de las subastas, determinando que la periodicidad de las subastas ordinarias será de dos semanas, siempre que sean convocadas, teniendo lugar en semanas alternas con las letras a un año.

A tal efecto, presentando el mercado de Deuda las circunstancias que aconsejan la emisión de las Letras del Tesoro a seis meses, reiniciada por Resolución de 22 de junio de 1994, procede convocar nuevas subastas para tales letras a celebrar en el mes de julio de 1995, no teniendo otro límite cuantitativo estas subastas que el establecido con carácter general para la Deuda del Estado, salvo que, dentro de éste, esta Dirección General fije uno específico.

En razón de lo expuesto, y en uso de las facultades concedidas por la Orden de 17 de enero de 1995, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Se dispone la emisión de las Letras del Tesoro a seis meses que sean necesarias para atender las peticiones aceptadas en las siguientes subastas ordinarias que la presente Resolución convoca. Dichas subastas se desarrollarán conforme se detalla a continuación:

Subasta	Fecha de emisión	Fecha de amortización	Número de días	Fecha resolución de la subasta
Decimocuarta ...	7-7-1995	5-1-1996	182	5-7-1995
Decimoquinta ...	21-7-1995	19-1-1996	182	19-7-1995

2. No se fija objetivo alguno de colocación para estas subastas a efectos de lo previsto en el número cuarto de la Orden de 24 de julio de 1991, si bien, esta Dirección General podrá fijarlo antes de la fecha de presentación de peticiones por los titulares de cuentas a nombre propio en la central de anotaciones. El eventual límite que se fije se ampliará, en su caso, para atender las adjudicaciones resultantes de lo previsto en el número cuarto.dos de la citada Orden de 24 de julio de 1991.

3. Las letras a seis meses que se emitan tendrán las características establecidas en la Resolución de 23 de enero de 1995 de esta Dirección General y en la presente Resolución, y podrán quedar registradas en la central de anotaciones bajo la misma referencia que aquellas otras con las que resulten fungibles, por coincidir en la fecha de vencimiento y en el resto de características, con independencia de su fecha de emisión.

4. El desarrollo de las subastas que aquí se convocan y su resolución, incluida la celebración de las segundas vueltas subsiguientes a las subastas, se ajustarán a lo previsto en la Resolución de 20 de enero de 1995 de esta Dirección General y los precios que se ofrezca pagar por las letras demandadas vendrán expresados en tanto por ciento del valor nominal con dos decimales. No obstante, la cuantía de las peticiones no será inferior a 100 millones de pesetas y no se aceptarán peticiones no competitivas.

5. La presentación de las peticiones y el pago de las letras adjudicadas en las subastas continuarán efectuándose de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 3 de abril de 1995, de esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Madrid, 23 de junio de 1995.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**15647** RESOLUCION de 24 de junio de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 1 de julio de 1995.

### SORTEO ESPECIAL

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 1 de julio de 1995, a las doce horas, en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 12 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.000.000 de pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Pesetas

#### Premio especial

1 premio especial de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero ..... 396.000.000

#### Premios por serie

1 de 40.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) ..... 40.000.000  
 1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) ..... 20.000.000  
 50 de 125.000 pesetas (cinco extracciones de 4 cifras) ..... 6.250.000  
 1.100 de 25.000 pesetas (once extracciones de 3 cifras) ..... 27.500.000  
 3.000 de 10.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras).  
 2 aproximaciones de 1.143.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ..... 2.286.000  
 2 aproximaciones de 572.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ..... 1.144.000

	Pesetas
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra .....	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	50.000.000
<b>35.451</b>	<b>317.000.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos tendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

#### Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

Este premio especial al décimo, de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo, se expondrá al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

#### Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 24 de junio de 1995.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**15648** *ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Aguacate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 1994 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Aguacate, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1995, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una